

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
292/2011.**

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-292/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de veintiuno de octubre de dos mil once emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual que declaró parcialmente fundado, el recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo 042/SE/29-09-2011, mediante el cual se “aprueban los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio

del derecho de réplica y/o aclaración” aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el veintinueve de septiembre de dos mil once, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Acuerdo 017/SE/20-01-2011. El veinte enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 017/SE//20-01-2011, por el cual se aprobaron los “Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración”.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicho acuerdo, el veintitrés de enero de dos mil once, la coalición “Guerrero nos Une”, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo 017/SE/20-01-2011 precisado en el resultando que antecede.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de marzo del año en curso, esta Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-JRC-28/2011 en el que, en su punto resolutivo único resolvió, lo siguiente:

“ÚNICO. Se revoca el Acuerdo 017/SE/20-01-2011, emitido el veinte de enero de dos mil once, por el “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO,

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR Y HACER EFECTIVO EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA Y/O ACLARACIÓN”.

4. Acuerdo 042/SE/29-09-2011. El veintinueve de septiembre del año en curso, en acatamiento a lo resuelto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 042/SE/29-09-2011, en el cual se aprueban los “Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración”.

5. Recurso de apelación. Inconforme con ese Acuerdo, el cinco de octubre siguiente, el actor interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, formando el expediente TEE/SSI/RAP/123/2011, en el cual se dictó resolución el veintiuno de octubre de dos mil once, declarando parcialmente fundados los agravios.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra esa determinación, el veintisiete de octubre del dos mil once, el actor, en representación del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el presente juicio de revisión constitucional electoral.

7. Acuerdo Plenario. El ocho de noviembre de dos mil once, la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, emitió acuerdo plenario, por el cual, somete a consideración de esta Sala Superior la decisión sobre la competencia para conocer del presente medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-25/2011.

8. Recepción del juicio. El nueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SDF-SGA-OA-1993/2011, remitido por la Sala Regional, con sede en el Distrito Federal, al que anexa las constancias originales que integran el expediente SDF-JRC-25/2011 y el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/123/2011.

9. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JRC-292/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

10. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. El quince de noviembre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escrito signado por Ramiro Alonso de Jesús, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, por

virtud del cual solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del expediente **SDF-JRC-25/2011**, y

11. Acuerdo de Competencia. El diecisiete de noviembre de dos mil once, los Magistrados de la Sala Superior acordaron mediante acuerdo la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

12. Trámite. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones dadas en el acuerdo dictado por este órgano

jurisdiccional el diecisiete de noviembre de dos mil once, en el que se determinó asumir competencia en la especie y el cual ha sido referido en el resultando **10** de esta sentencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de octubre de dos mil once, tal y como se advierte de las constancias de notificación personal que obran a fojas 155 y 156, del cuaderno accesorio "ÚNICO", formado en esta Sala Superior con motivo del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Así, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del veinticuatro al veintisiete de octubre del año en curso.

Lo anterior porque al momento de emitirse la resolución impugnada no se encontraba en curso algún proceso electoral en Guerrero; por lo cual, en dicho cómputo no se consideran el veintidós y el veintitrés de octubre, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, según lo dispone el párrafo 2 del artículo 7 de la invocada Ley General.

En este sentido, si la demanda origen del juicio que se resuelve se presentó ante la responsable el veintisiete de octubre, según se advierte de las constancias que obran en autos, la misma es oportuna.

II. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y al responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve fue promovido por parte legítima, pues

conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1 de la invocada Ley General, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es precisamente el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Personería. En el caso se cumple con el requisito previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio a estudio fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, Ramiro Alonso de Jesús, quien también interpuso el recurso de apelación cuya sentencia ahora se combate ante esta instancia federal; lo cual, incluso, es aseverado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente juicio, porque combate la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Tabasco, en el recurso de apelación que presentó a fin de impugnar el acuerdo emitido el veintinueve de septiembre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero aprobó el acuerdo 042/SE/29-09-2011, en el cual se aprueban los “Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración”.

De ahí que el Partido de la Revolución Democrática, al disentir de la resolución recaída al citado recurso de apelación local, tiene interés jurídico en la especie, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* planteada.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la citada Ley General, porque en la legislación electoral de Guerrero no se advierte la existencia de un medio o recuso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sentencia que combate transgrede los preceptos 6º, 7º, 17 y 133 de ese ordenamiento Superior.

Cabe señalar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del

juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 02/97, consultable a páginas 354 a 355, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

VIII. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el Partido de la Revolución Democrática cuestiona la sentencia dictada en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/123/2011, en la que el Tribunal responsable declaró parcialmente fundado el acuerdo emitido el veintinueve de septiembre, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero 042/SE/29-09-2011, en el cual se aprueban los “Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica

y/o aclaración”, el cual se aplicará en el próximo proceso electoral local, entre otros, a candidatos y partidos políticos, el cual dará inicio en el mes de enero del año dos mil doce, por lo que es inconcuso que de asistirle la razón al actor la violación aducida sí puede resultar determinante para el desarrollo de dicho proceso.

IX. Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se colman en la especie, ya que de resultar fundados los agravios formulados por el actor y, por ende, de acceder a su pretensión, se podría revocar o modificar la sentencia impugnada, en virtud de que el inicio del próximo proceso electoral local es en la primer semana del dos mil doce.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Resolución impugnada. Dicha determinación, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

“(...)

CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS

Así tenemos que, respecto del primer concepto de agravio, esta Sala resolutora lo califica de infundado, en virtud de que no es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo 042/SE/29-09-2011, por el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, haya violado los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, por no haber incluido en tales lineamientos para ejercer el derecho de réplica, a los precandidatos, dirigentes partidistas y a los ciudadanos, ello debido a que si bien es cierto que el derecho de réplica es una garantía fundamental que se encuentra prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es también que la propia Constitución establece en el mismo precepto que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley reglamentaria respectiva.

El derecho de réplica en tratándose de la materia electoral y para el caso que nos ocupa, se encuentra previsto en el artículo 203 penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al establecer entre otras cosas que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos; en este mismo contexto el citado precepto legal refiere que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero será el órgano encargado de establecer el procedimiento para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica.

De tal suerte que hay que distinguir entre el derecho de réplica como un derecho fundamental de los ciudadanos establecido en el artículo 6 de la Constitución Política Mexicana y el derecho de réplica exclusivamente en materia electoral establecido en el mencionado artículo 203 de la ley electoral que se viene citando, ya que en el primer caso por ser el derecho de réplica un derecho fundamental no está limitado a ciertas personas sino que está dirigido a los ciudadanos en general, en cambio en el segundo caso el derecho de réplica en materia electoral taxativamente está dirigido a todos aquellos actores políticos que oficialmente participan en un proceso electoral, tal como

específicamente lo señala el artículo 203 ya referido, al otorgar el derecho de réplica solamente a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, pues son éstos los que formalmente participan en un proceso electoral y principalmente en la etapa de campaña, como también lo señala el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin olvidar que el acuerdo 042/SE/29-09-2011, por el cual se aprobaron los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, prevé lineamientos para ejercer el derecho de réplica sólo durante las campañas electorales.

Así en este contexto el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que "...la campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto...", luego entonces es válido que el acuerdo aquí impugnado solo contemple como sujetos legitimados para el ejercicio del derecho de réplica, a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, ya que son los únicos facultados legalmente para hacer campaña electoral.

Pudiera pensarse, que el acuerdo que aquí se combate fuese violatorio del artículo 6 de la Constitución General de la República, sin embargo ello no es así, en virtud de que dicho acuerdo tiene su fundamento legal en el mencionado artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que si bien es cierto que tal dispositivo legal no contempla a los precandidatos, dirigentes de partidos y ciudadanos en general es porque éstos, su función principal no es participar en una campaña electoral, si no que tienen diversas funciones, aún de carácter electoral pero que son desplegadas en otro contexto y el dispositivo legal referido, así como el acuerdo impugnado, están dirigidos sólo a quienes participan en una campaña electoral es decir los contendientes directos, que en este caso tal como ha quedado señalado son los partidos políticos, coaliciones y candidatos legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes, y en el caso de los precandidatos tienen una calidad específica distinta a los candidatos oficialmente registrados ante el órgano electoral, sin olvidar que los precandidatos si bien es cierto hacen una precampaña, también es cierto que lo hacen solamente entre los militantes del partido que desean que los postule como candidatos, además precisamente la precampaña su finalidad es que el ciudadano que la realiza se convierta en candidato del partido político respectivo, y ese interés de

postulación no es de orden público sino de carácter privado y/o partidista, y por ello su derecho fundamental de réplica está consagrado en el artículo 6 del Pacto Federal, pues tienen rango de ciudadano y no de candidato, ya que para ser candidato se requiere que un partido oficialmente reconocido ante los órganos electorales lo registre como tal, de ahí que el acuerdo impugnado no violente los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mucho menos el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, al no incluir a los precandidatos como sujetos legitimados para ejercer su derecho de réplica a través del Instituto Electoral del Estado.

Por lo que se refiere a los dirigentes de partidos, se considera que al actor no le asiste la razón, porque el acuerdo 042/SE/29-09-2011 y que hoy se impugna, sí contempla el derecho de réplica por parte de los partidos políticos, y éstos por ser personas morales en términos de lo que disponen los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 fracción V del Código Civil del Estado de Guerrero, en cuanto a derechos y obligaciones son ejercidos precisamente a través de sus dirigentes partidistas en los términos que establezcan sus estatutos o leyes reglamentarias, de ahí que no le causa ningún agravio al Partido de la Revolución Democrática el acuerdo impugnado pues al incluir a los partidos políticos como sujetos legitimados para ejercer el derecho de réplica necesaria y consecuentemente tienen ese derecho sus dirigentes partidistas en los términos que establezcan sus leyes internas al encontrarse relacionada su intervención en el proceso al interés del partido que representan.

Por cuanto hace a que en el citado acuerdo no se incluyó a los ciudadanos, sobra decir que los ciudadanos tienen expedito el derecho de réplica en el artículo 6 de la Constitución Federal, y no necesariamente lo deben de tener en el acuerdo impugnado por el partido político actor, pues no hay que perder de vista que de la simple lectura de los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración en su punto número 1, se refiere claramente que estos lineamientos están dirigidos a quienes realizan campañas electorales en un proceso electoral, y éste ejercicio de derecho de réplica sólo lo pueden hacer valer durante el periodo que duren las campañas electorales, de ahí que se contemplen como sujetos legitimados para ejercer este derecho de réplica, solamente a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, por lo mismo resulta innegable que en estos lineamientos no se

contemple como sujeto legitimado a un ciudadano ya que formalmente hablando no cualquier ciudadano participa en un proceso electoral como candidato sino que es necesario cumplir con ciertos requisitos legales y constitucionales para tener la calidad específica en cita, y por el contrario, como ya se ha venido señalando los ciudadanos tienen el derecho de réplica como un derecho fundamental consagrado en la Constitución, por lo tanto corresponde a las instancias legislativas emitir las leyes conducentes para reglamentar el ejercicio de este derecho fundamental con efectos generales y no específico como ocurre en el caso en esta Instancia Jurisdiccional. Podría no existir una ley que reglamente el derecho de réplica, sin embargo, también es cierto que esta Sala Resolutora y tampoco la responsable puede convertirse en legislador, pues su función es la de juzgar y no la de legislar, como se estima la pretensión del apelante, de ahí que, si existe un vacío en este sentido, lo correcto es que tal omisión se haga valer ante la instancia legislativa correspondiente.

Por las consideraciones anteriores como se ha dicho resulta infundado este primer concepto de agravio.

Por lo que respecta al segundo y tercer concepto de agravios, este órgano jurisdiccional los estudiará en su conjunto toda vez que tienen íntima relación en cuanto a su contenido, atendiendo también al criterio de jurisprudencia que de manera permanente ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. 40 TEE/SSI/RAP/123/2011.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos”.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Respecto del segundo y tercer concepto de agravios esta Sala que resuelve, los califica de parcialmente fundados, toda vez de que por un lado no tiene razón el actor al señalar en su segundo concepto de agravios que el acuerdo que impugna en sus numerales 2 y 3 sea violatorio del artículo 17 constitucional, porque obliga al sujeto legitimado para ejercer el derecho de réplica, hacerlo valer primeramente ante el director o responsable del medio de comunicación impreso, y porque además lo impone como un requisito de procedencia para que pueda intervenir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se afirma lo anterior porque el hecho de que los numerales 2 y 3 del acuerdo 042/SE/29-09-2011, y que contiene los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, exija al sujeto legitimado acudir primeramente a solicitar su derecho de réplica ante el director o responsable del medio de comunicación impreso, como requisito de procedibilidad, es para salvaguardar derechos de otros sujetos implicados como sería el derecho de audiencia, legalidad o seguridad jurídica, de quien haya sido responsable de difundir la información que se considera causa agravio a alguien en particular, en este sentido lo ha establecido la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos y rubro a continuación se describen, para poder ser consultada.

No. Registro: 172,759

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Abril de 2007

Tesis: 1a./J. 42/2007

Página: 124

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

En efecto en este sentido la jurisprudencia antes citada, en la parte que interesa señala: *"... Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos..."*

De tal forma que el requisito de procedibilidad que contempla el lineamiento número 3 del acuerdo que se impugna no es contrario al espíritu del artículo 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, tiene razón el partido político actor, al señalar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, al emitir el acuerdo 042/SE/29-09-2011 se excede en los plazos y términos que impone para llevar a cabo el procedimiento para ejercer el derecho de réplica por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, ya que los considera un exceso por parte de la autoridad responsable y atenta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Federal y que éstos no están armonizados con los artículos 6 y 7 de la Constitución política mencionada, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-28/2011, que además el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación que otorga al medio de comunicación señalado como responsable para que conceda el derecho de réplica o aclaración, es contrario a los alcances normativos que dispone el artículo 27 párrafo cuarto de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, ya que esta mandata que la rectificación o respuesta se publique al día siguiente en que se reciba el escrito de réplica o aclaración, que por ello el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se extralimitó en sus funciones al disponer un lapso de tiempo distinto y prolongado al señalado por la ley federal, no observándose así el principio de jerarquía normativa que todos los actos de regulación reglamentaria deben de observar, que tampoco deben crearse nuevas disposiciones contrarias a la propia ley.

Conceder la razón en este sentido al Partido Político actor, deriva del análisis del acuerdo 042/SE/29-09-2011 emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, así como los lineamientos aprobados por la autoridad responsable para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidatos. Se estima que los plazos ahí establecidos para hacer efectivo este derecho son excesivos y por lo mismo no conllevan a cumplir plenamente el objetivo que persigue el derecho de réplica, pues como ya se ha señalado con anterioridad, para que el derecho de réplica sea eficaz en favor de los sujetos legitimados, es indispensable que no existan obstáculos procesales que por el transcurso del tiempo hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, por el contrario y en aras de una pronta administración de justicia que prevé el artículo 17 constitucional, deben existir mecanismos legales ágiles, de tal manera que los actores electorales que se consideren agraviados en cualquiera de sus bienes jurídicos, cuenten con una forma eficaz de poder replicar o aclarar respecto de la información difundida y que les cause algún agravio, para ello es necesario que las leyes o lineamientos que se dicten para ejercer el derecho de réplica sea de carácter sumarísimo, de tal forma que exista un equilibrio razonable entre el tiempo que se difundió la información difamatoria y la que replica o aclara a la información difundida, con el objeto de que el afectado pueda oportunamente limpiar su reputación, y al imponer plazos perentorios largos la Autoridad Responsable, para ejercer el derecho de réplica no se cumple con la finalidad que éste persigue.

En efecto desde la óptica del derecho constitucional, la administración de justicia en el sistema jurídico mexicano, debe ser pronta, imparcial, gratuita, misma que será impartida por tribunales expeditos en los términos previstos por las propias leyes.

Así, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas jurisprudencias respecto de la prontitud con que los tribunales deben administrar justicia, de tal manera que el justiciable tenga pleno acceso a la justicia pronta e imparcial, al respecto y por ser orientador al caso que nos ocupa se transcriben dos jurisprudencias, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“No. Registro: 172,759
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Tesis: 1a./J. 42/2007

Página: 124

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete”.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto

emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete”.

En el caso que nos ocupa, para hacer realidad este principio de expedites en la administración de justicia, no sólo se requiere que los órganos jurisdiccionales tengan rapidez para resolver las controversias que se le plantean, sino que además es necesario contar con leyes y procedimientos ágiles a fin de tutelar en forma adecuada esa expedites a que se refiere el artículo 17 constitucional.

Partiendo de esta premisa, esta Sala de Segunda Instancia considera como bien lo afirma el partido político actor, que el acuerdo número 042/SE/29-09-2011 mediante el cual se aprueban los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, contiene plazos excesivos, que contravienen precisamente el espíritu de expedites previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna como a continuación se verá.

De la lectura de los lineamientos citados en primer término en el punto 2 se señala que:

“...el sujeto legitimado para ejercer el derecho de réplica lo solicitará por escrito y en forma directa ante el Director o responsable del medio de comunicación impreso en el que se haya publicado la información que le afecte. En caso de negativa expresa o si no la hubiere después de haber transcurrido 72 horas posteriores a la solicitud, el partido político, coalición o candidato pedirá la intervención del Instituto Electoral para hacer efectiva la garantía al derecho de réplica o aclaración...”

Como puede apreciarse el sujeto legitimado para ejercer el derecho de réplica, debe esperar lo equivalente a tres días para poder solicitar la intervención del Instituto Electoral del Estado a efecto de hacer efectivo ese derecho, lo que se considera un exceso, si se toma en cuenta que el derecho de réplica tiene como finalidad limpiar la imagen del sujeto difamado o afectado, y si tiene que esperar hasta tres días solo para que intervenga el instituto ello hace nugatorio ese derecho.

Por otro lado no hay que perder de vista que el punto 5 de los lineamientos que se viene analizando, establece que: *“...el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del escrito de petición, llevara a cabo una reunión de trabajo en la que se analizara la petición y dentro de las 72 horas siguientes, se emitirá el dictamen correspondiente, el cual inmediatamente será notificado al medio de comunicación...”*

De lo anterior se desprende, que para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado pueda intervenir, primeramente en 24 horas a partir de que reciba la solicitud por parte del sujeto legitimado para ejercer el derecho de réplica, va a llevar una reunión de trabajo para ver si interviene o no, y posteriormente, en 72 horas más va a emitir el dictamen con el que va a ordenar en su caso, al medio de comunicación haga

efectivo el derecho de réplica a favor del peticionario o sujeto legitimado, con lo que prácticamente estarían transcurriendo 4 días, lo que igualmente en concepto de esta sala es un exceso de tiempo, pues si sumamos los primeros 3 días que tiene que esperar el sujeto legitimado previa petición que haga al medio de comunicación, para obtener una respuesta primero por el medio informativo y los cuatro en última Instancia señalada, suman 7 días que estaría transcurriendo para obtener una respuesta por parte de la responsable.

Por otra parte el punto 10 del acuerdo que contiene los lineamientos que se viene citando señala: *“... El Consejo General del Instituto Electoral, con base en los elementos aportados por el peticionario de la réplica o aclaración, ordenara al medio de comunicación señalado como responsable que dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación respectiva, conceda el derecho de réplica y/o aclaración que en su caso se solicite, debiendo remitir al Consejo General del Instituto Electoral, los testimonios documentales que avalen su cumplimiento...”*

En este punto se advierte, que al medio de comunicación impreso, se le otorgan hasta 48 horas técnicamente otros dos días para cumplir con lo ordenado en su caso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, con lo que se tiene un total de 9 días aproximadamente, no obstante como bien lo señala el partido político actor que la Ley de Imprenta en su artículo 27 párrafo cuarto establece que: *“...la rectificación o respuesta se publicara al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el numero inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas...”*.

De todo lo anterior se tiene que, para tener por plenamente colmado el derecho de réplica, tendría que estimarse una duración aproximada de 9 días, tiempo que a juicio de esta Sala no resulta razonable, si de lo que se trata es preservar la integridad, honra y fama pública del sujeto legitimado, y podría resultar ya irreversible el daño causado, por lo que la réplica ya no cumpliría con sus propósitos.

En consecuencia, esta sala resolutoria estima que los plazos que contiene el procedimiento para ejercer el derecho de réplica deben reducirse para cumplir con sus objetivos de la siguiente manera:

Por cuanto hace al punto 2 del acuerdo 042/SE/29-09-2011, que contiene los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración debe quedar como sigue:

2. El sujeto legitimado para ejercer el derecho de réplica lo solicitará por escrito y en forma directa ante el Director o responsable del medio de comunicación impreso en el que se haya publicado la información que le afecte. En caso de negativa expresa o si no la hubiere después de haber transcurrido 24 horas posteriores a la solicitud, el partido político, coalición o candidato pedirá la intervención del Instituto Electoral para hacer efectiva la garantía al derecho de réplica o aclaración.

Por lo que se refiere al punto 5 de los lineamientos antes señalados, debe quedar de la manera siguiente:

5. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del escrito de petición, llevara a cabo una reunión de trabajo en la que se analizara la petición y dentro de las 48 horas siguientes, se emitirá el dictamen correspondiente, el cual inmediatamente será notificado al medio de comunicación.

Por último y respecto del punto 10 del acuerdo y lineamientos que se viene estudiando debe quedar como sigue:

10. El Consejo General del Instituto Electoral, con base en los elementos aportados por el peticionario de la réplica o aclaración, ordenará al medio de comunicación señalado como responsable que dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva conceda el derecho de réplica y/o aclaración que en su caso se solicite, debiendo remitir al Consejo General del Instituto Electoral, los testimonios documentales que avalen su cumplimiento.

Con el procedimiento anterior se acortan los plazos de nueve a cinco días aproximadamente, con lo que se garantiza un verdadero acceso al ejercicio eficaz del derecho de réplica, sin perder de vista que los lineamientos estudiados serán aplicables solo durante el periodo de campaña en el proceso electoral a celebrarse en el año 2012, en donde el Consejo General del Instituto Electoral del Estado organizará dicho proceso, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles, teniendo en consecuencia tiempo suficiente el Consejo General del Instituto Electoral para que sin ningún problema pueda garantizar el

ejercicio de derecho de réplica en los plazos establecidos por esta Sala de Segunda Instancia.

En consecuencia de lo anterior, y al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravios identificados como segundo y tercero en el escrito de demanda, esta Sala de Segunda Instancia y por ser facultad exclusiva del Instituto Electoral del Estado en términos del artículo 203 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ordena al Consejo General del Instituto General del Estado, que en la próxima Sesión Ordinaria que lleve a cabo, contadas a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución y previo los tramites de ley, modifique los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, concretamente los marcados con los números 2, 5 y 10, tomando como base los lineamientos expuestos en la última parte de esta resolución.

Hecho lo anterior dentro de las 24 horas siguientes deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia, debiendo adjuntar las documentales certificadas que así lo acrediten.

Apercibido que si no lo hace se le aplicará cualquiera de las medidas de apremio que señala el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el Representante Legal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **042/SE/29-09-2011**, mediante el cual se aprueban los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el veintinueve de septiembre del dos mil once.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General del Instituto General del Estado, que en la próxima Sesión Ordinaria que lleve a cabo contadas a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución y previo los tramites de Ley, modifique los lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del

derecho de réplica y/o aclaración, concretamente los marcados con los números 2, 5 y 10, tomando como base los lineamientos expuestos en la última parte de esta resolución.

TERCERO: Dentro de las 24 horas siguientes a la Sesión Ordinaria celebrada, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia, debiendo adjuntar las documentales certificadas que así lo acrediten apercibido que si no lo hace, se le aplicara cualquiera de las medidas de apremio que señala el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

(...)”.

CUARTO. Estricto Derecho. De manera preliminar al examen de fondo, resulta necesario precisar lo siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala

Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 03/2000, consultable a páginas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

QUINTO. Estudio de fondo. En los tres agravios que hace valer el partido actor, realiza una serie de alegaciones que ameritan un examen concreto, razón por la cual, y por cuestión de método, en el presente considerando se hará en lo individual la correspondiente síntesis de cada alegación y acto seguido, en cada alegación se realizará el respectivo examen.

En el primer agravio, el Partido de la Revolución Democrática aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada porque, en su concepto, convalida ilegalmente que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guerrero que establece los “Lineamientos para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración” haya excluido como titulares del derecho de réplica a los ciudadanos, los precandidatos, y dirigentes de los partidos políticos.

En concepto del actor, la responsable hace una interpretación restrictiva del artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, porque según el actor, no existe fundamento para afirmar, como lo hizo la responsable, que existan dos formas del derecho de réplica, una general, para toda la ciudadanía y, otra diferente, que es la que se da en materia electoral.

Agrega el partido actor que la sentencia es contradictoria pues, por un lado, afirma que el acuerdo impugnado se aplicará en el proceso electoral, el cual incluye la etapa de las precandidaturas y, por otro, manifiesta que dicho acuerdo sólo se aplicará en la etapa de las campañas electorales.

Por último, el partido actor concluye que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, establece en su artículo primero que es de orden público y que es de aplicación general para todo el Estado y todos los ciudadanos, por lo que si los ciudadanos, los precandidatos y los dirigentes partidistas forman una comunidad de

ciudadanos, es evidente que debe aplicárseles por igual el acuerdo y, por tanto, tienen el derecho de ser titulares de la réplica correspondiente en materia electoral.

Tales alegaciones son sustancialmente fundadas, como se demostrará a continuación.

Por principio de cuentas, debe traerse a colación lo que, sobre el tema establecen los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de

los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos señala, en su artículo 14, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

De los preceptos transcritos, es posible constatar las siguientes premisas:

1. El derecho de réplica es un derecho fundamental, consagrado directamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Toda autoridad administrativa o jurisdiccional debe velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Como se ve, cualquier ciudadano, partido político, dirigente partidista, candidato o precandidato, al ser titular de dicho derecho lo puede hacer valer, cuando considere que se ve afectado en la información que de él se publique, tanto a nivel de su gestión o de sus calidades personales.

En el caso, el Punto 1 de los "Lineamientos para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración":

"1. Durante las campañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, por sí o a través de sus representantes legales, podrán ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos, solicitando su aclaración en las condiciones establecidas en estos lineamientos".

(...)"

Como se puede constatar, el referido Punto 1 de los referidos Lineamientos es violatorio del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 14 la Convención Americana de Derechos Humanos, al excluir indebidamente a los ciudadanos, a los precandidatos y a los dirigentes partidistas del derecho de réplica en la materia electoral.

En efecto, por cuanto hace a los ciudadanos, asiste la razón al partido actor, pues es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en México, como en toda sociedad democrática, cada vez es mayor la participación de los ciudadanos en la materia electoral y que muchas veces, se ven envueltos en la problemática que envuelven los diálogos o debates con las fuerzas políticas y electorales, por lo que es fundamental que se les respete el derecho de réplica que les concede el artículo 6º Constitucional.

Por tanto, cualquier ciudadano que se considere afectado en su persona o en el resultado de sus gestiones en materia electoral, puede acudir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a hacer valer su derecho de réplica, si es que el dirigente o titular del medio impreso correspondiente, no le satisface el ejercicio de su derecho de réplica.

Lo mismo debe decirse respecto de los dirigentes partidistas, pues si bien es cierto que los partidos políticos son titulares del derecho de réplica, lo cierto es que los dirigentes partidistas son, en primera instancia, quienes ostentan la máxima representación jurídica y política de dichos entes políticos y, por tanto, en innumerables ocasiones, son objeto de críticas, tanto hacia su persona como hacia su gestión partidista.

Además, en la mayoría de los casos, los que hacen públicos los acuerdos del partido, los que representan al partido político en la mayoría de los eventos en que participan, o bien, los que implementan las medidas tomadas por los propios partidos políticos, son dichos dirigentes partidistas.

Tales situaciones hacen que los representantes partidistas tengan la necesidad de contar con el derecho de réplica, porque en la mayoría de los casos, ellos son objeto de críticas o, incluso, de descalificaciones hacia su persona.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, si los dirigentes partidistas son la cabeza y la máxima voz representativa de los partidos políticos, es inconcuso que el derecho de réplica debe acompañarlos y, en consecuencia, hacerlo valer, cuando consideren que han sido afectados por alguna publicación que afecta, sin fundamento, a su persona o a su gestión partidista.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el punto 1 de los "Lineamientos para hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración", debe modificarse en la parte precisada en el presente punto, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero contemple a los dirigentes partidistas como titulares del derecho de réplica y/o aclaración.

Por último, tampoco existe razón válida alguna para excluir a los precandidatos, pues si bien participan en un contienda

interna intrapartidista, lo cierto es que como todo ciudadano poseen el derecho de réplica, el cual lo pueden hacer valer cuando consideren que se les ha violado su derecho, máxime que cada vez es mayor la cobertura de algunos medios impresos sobre ese tipo de contiendas internas.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, el referido Punto 1 de los referidos Lineamientos es violatorio del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 14 la Convención Americana de Derechos Humanos, al excluir indebidamente a los ciudadanos, a los precandidatos y a los dirigentes partidistas del derecho de réplica en la materia electoral.

En otro orden de ideas, en el segundo agravio, el partido actor esgrime la ilegalidad de la sentencia reclamada, por confirmar ilegalmente, en su concepto, los puntos 2, 3, 4 y 5 de los referidos Lineamientos, en los cuales se prevé que para poder acudir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, a hacer valer la solicitud de intervención de dicho consejo, se requiere que se haya agotado el requisito de procedencia relativo a solicitar por escrito y en forma directa ante el director o responsable del medio de comunicación el derecho de réplica.

En concepto del actor, tal requisito de procedencia se traduce en censura previa y se extralimita el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en sus funciones, al

establecer un requisito que impide el acceso a la justicia de manera directa.

Además, sostiene el actor, que la responsable al examinar su agravio de inconformidad, no fundó ni motivó su respuesta.

Según el actor, tal circunstancia viola también lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-28/2011, en el que se resolvió que la manifestación de ideas no debe ser objeto de censura previa.

El agravio es infundado.

Por principios de cuentas, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable, a fojas 40 y 41 de la sentencia reclamada, fundó y motivó su respuesta al agravio que se le hizo valer, respecto a la supuesta censura previa por establecer el requisito de procedencia relativo a solicitar por escrito y en forma directa ante el director o responsable del medio de comunicación el derecho de réplica.

Con independencia de lo acertado o no de lo expuesto por la responsable, lo cierto es que adujo que no le asistía la razón al actor, porque argumentó como motivación que, era necesario que se acudiera previamente ante el director o responsable del medio de comunicación responsable de la difusión de la nota para salvaguardar su garantía de audiencia, invocando, como fundamento, una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuyo rubro es "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DCE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

Se insiste, con independencia de lo acertado o no de tales consideraciones, lo cierto es que sí está fundado y motivado.

Por otra parte, debe precisarse que, en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior y que invoca el demandante, es cierto que se resolvió que la manifestación de ideas no debería ser objeto de algún tipo de censura previa, mas nunca se dijo, como lo afirma el demandante, que el requisito de procedencia que se examina constituyera censura previa.

En efecto, en dicho ejecutoria se estableció, en lo que importa, lo siguiente:

"(...)

Libertad de expresión, derecho de réplica y censura previa

Con la finalidad de justificar su criterio en el presente caso, esta Sala Superior toma en consideración la información siguiente:

El Tribunal Constitucional Español, en la jurisprudencia constitucional Número de referencia: 187/1999 (SENTENCIA) Fecha de Aprobación: 25/10/1999, Publicación BOE: 30/11/1999, Sala Segunda, Número registro: 601/94 y 640/94 (acumulados), Recurso de amparo, sobre el tema que nos ocupa, expresó las ideas siguientes:

5. El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa

(art. 20.2 C.E.), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la Constitución de 1812 proclamara, como reacción obligada, la libertad «de escribir, imprimir y publicar... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de policía de imprenta de 26 de julio de 1883. Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no «censura» en el sentido que le da la Constitución.

Tampoco encaja en este concepto la que a veces ha dado en llamarse «autocensura», utilizada en algunos sectores -la cinematografía o la prensa-, en algunos países o en algunas épocas para regular la propia actividad y establecer corporativamente ciertos límites. Más lejos aún del concepto constitucionalmente proscrito está la carga, con su cara y reverso de derecho-deber, que permite e impone a los editores y directores un examen o análisis de texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar si traspasan, o no, los límites de las libertades que ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica. En tal sentido hemos dicho ya que la «verdadera censura previa» consiste en «cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido» (STC 52/1983, fundamento jurídico 5.). Por ello el derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 de marzo de 1966 no puede ser identificado con el concepto de censura previa (SSTC 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o

desfavorables de esa opción, como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica (STC 176/1995).

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 C.E., funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más «débiles y sutiles», que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 (SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995).

El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5., 190/1996, fundamento jurídico 3.), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera

justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 C.E. constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 C.E.

Sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura «gubernativa» y no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá más adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisión del secuestro judicial (apartados 1, 3 y 4 del art. 20.2 C.E.), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades, que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de «censura previa» en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes. Las propias cualidades de la función jurisdiccional, que constitucionalmente desempeñan quienes componen el Poder Judicial, y el hecho mismo de ser los principales garantes de los derechos fundamentales de los individuos (art. 53.2 y art. 117.4 C.E.), cierra la posibilidad de que la Ley o, en su caso, los propios Jueces y Tribunales en ausencia o al margen de ley puedan someter a previa autorización judicial el ejercicio de tales libertades, esto es, imponer cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio con carácter permanente, y respondiendo a criterios de oportunidad, constitutivas -ésas sí- de «censura previa» en su más evidente manifestación. Si la ley o, por su cuenta, un Juez así lo hicieren, infringirían el art. 20.1 y 2 C.E., y el segundo, a falta de ley habilitante, quedaría extramuros también del art. 24 C.E.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, sentencia de cinco de febrero de dos mil uno, sobre el tema en comento ha formulado las consideraciones siguientes:

63. El artículo 13 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir

cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no segota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de

¹ *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

Derechos Humanos]² es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.³

70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.

71. En el presente caso, está probado que en Chile existe un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica y que el Consejo de Calificación Cinematográfica prohibió en principio la exhibición de la película "La Última Tentación de Cristo" y luego, al recalificarla, permitió su exhibición para mayores de 18 años (*supra* párr. 60 a, c y d). Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago tomó la decisión de dejar sin efecto lo resuelto por el Consejo de Calificación Cinematográfica en noviembre de 1996 debido a un recurso de protección interpuesto por los señores Sergio

² Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

³ 18 *cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.*

García Valdés, Vicente Torres Irarrázabal, Francisco Javier Donoso Barriga, Matías Pérez Cruz, Jorge Reyes Zapata, Cristian Heerwagen Guzmán y Joel González Castillo, “por y en nombre de [...] Jesucristo, de la Iglesia Católica, y por sí mismos”; decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de Chile. Estima este Tribunal que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” constituyó, por lo tanto, una censura previa impuesta en violación al artículo 13 de la Convención.

72. Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las formas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

73. A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Juan Pablo Olmedo Bustos, Ciro Colombara López, Claudio Márquez Vidal, Alex Muñoz Wilson, Matías Insunza Tagle y Hernán Aguirre Fuentes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, respecto de la *censura previa* ha dicho lo siguiente:

Registro No. 172476

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Página: 1523

Tesis: P./J. 26/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la **previa censura**, ni exigir

fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la **censura previa** implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la **censura** no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 172478

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Página: 1521

Tesis: P./J. 27/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. El citado precepto, al prever que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas supervisará que el contenido de los mensajes que quieran emitir los contendientes en unas elecciones reúnan los requisitos que señale la propia Ley Electoral local o los que el propio consejo establezca y, en caso contrario, ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada, viola los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíben la **previa censura** y las restricciones a la libre expresión, pues establece un sistema de control previo de los mensajes de la campaña política por razón de su contenido, el cual desemboca en una decisión acerca de cuáles podrán difundirse en la campaña electoral y cuáles serán retirados o no serán difundidos. En efecto, la facultad que la primera parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas otorga al Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, instaura un sistema de **censura previa** en la difusión de mensajes políticos, que permite a dicha autoridad impedir la difusión de los mensajes que los partidos y coaliciones quieran comunicar a la ciudadanía en ejercicio de sus actividades y funciones ordinarias y es, por tanto, incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 27/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior ha sentado importantes criterios en torno a la relevancia de la libertad de expresión y su importancia en el desarrollo de nuestro régimen democrático, tal como se puede leer en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP-91/2010.

En tales ejecutorias, se mencionó medularmente, que los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

Luego, el ejercicio de su libertad se ha dicho por esta Sala Superior, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su conveniencia (artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una *censura previa*, sino de responsabilidades ulteriores.

Criterio similar consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay en su sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, cuando expresó lo siguiente:

3) La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral

88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor

transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

89. Al respecto, la Corte Europea ha expresado que:

La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, *mutatis mutandis*, el *Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía*, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte¹²⁵.

¹²⁵ *Eur. Court H.R., Case of Incal v. Turkey*, judgment of 9 June, 1998, Reports 1998-IV, para. 46.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (*Cfr.* Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por ejemplo, como ha indicado la Corte

en el pasado, la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo” (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón[,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones¹²⁶.

¹²⁶ *Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom*, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.

Más aún, el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que es *el ejercicio* de la libertad de expresión el que puede estar sujeto a ciertas restricciones. Similarmente, el artículo 10, numeral 2, de la Convención Europea tampoco prohíbe la censura como tal, y dispone que *el ejercicio* de esta libertad puede estar sujeto a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, aclarando que la sanciones son una forma de establecer responsabilidades por un mensaje que ya se ha emitido, pues las formalidades, condiciones o restricciones imponer una censura o barrera al ejercicio mismo del derecho a expresarse; además, la referencia que se hace a la prevención en esta disposición, se ha dicho que sugiere que sus redactores no excluyeron la posibilidad de recurrir a la *censura previa*.

En tal sentido, en el caso *Gaweda v. Poland*, sentencia del catorce de marzo de dos mil dos, párrafo, 40, el tribunal europeo se limitó a señalar que una ley que permita la *censura previa* de las publicaciones debe proporcionar una clara indicación de las circunstancias en que ella está permitida, y muy especialmente cuando la consecuencia de su aplicación es impedir completamente la publicación de una revista.

Sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha observado que los peligros inherentes a la *censura previa* son de tal entidad que hacen necesario el más cuidadoso análisis, y que esto es especialmente así en lo que concierne a la prensa, porque las noticias son una mercancía perecedera, y cualquier dilación de su publicación, incluso por un corto tiempo, puede despojarla de todo valor o interés, según se razonó en el caso *The Observer and Guardian v. The United Kingdom*, en la sentencia del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, párrafo 60.

En todo caso, la censura sólo podría ser aceptada en circunstancias muy excepcionales, por ejemplo cuando el mensaje que se objeta pueda poner en peligro la existencia del Estado como tal, o cuando constituya tal grado de abuso que se traduzca en la negación de derechos de terceros, de manera que resulte intolerable en una sociedad democrática. (*Los límites de la libertad de expresión*, Héctor Faundez Ledesma, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pp. 385 y ss.)

Hechas todas estas precisiones, podemos entender la *censura previa* como todo impedimento al ejercicio legítimo de la libertad de expresión en su sentido más amplio, lo que en concepto de esta Sala Superior contempla al derecho de réplica, tal y como se verá enseguida; de tal suerte, se puede afirmar que cualquier restricción ilegítima, es contraria al Estado de derecho, a la democracia y a los derechos humanos.

Con relación al *derecho de réplica*, es importante decir al respecto que nadie pone en tela de juicio que al preverse en el artículo 6º constitucional, con motivo de la última reforma constitucional en materia electoral, que ello obedeció a la estrecha relación que guarda con la libertad de expresión y el derecho a la información y, por ende, su evidente utilidad en el desarrollo de una sociedad democrática.

Tal derecho, es importante recordar, derivó de la adición al citado precepto constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete. No pasa inadvertido, que en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el propio *Diario Oficial* del catorce de enero de dos mil ocho, se estableció que *a más tardar el treinta de abril de dos mil ocho, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución*.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos señala, habiendo detallado en forma previa en su artículo 13 la *Libertad de Pensamiento y de Expresión*, lo siguiente:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en

general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El examen cuidadoso de ese dispositivo, permite desprender por lo menos, para el ejercicio de ese derecho, los elementos siguientes:

1. Que exista una persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio;

2. Que la información referida sea emitida a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general; y,

3. Que al colmarse los requisitos anteriores, el afectado tendrá derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

Como se puede ver, esta Sala Superior resolvió en dicha ejecutoria que lo que no podía ser objeto de censura era la libertad de expresión y, por el contrario, que el derecho de réplica debía respetarse en los términos que establecen las leyes correspondientes, incluso, en la parte final de la transcripción realizada, que corresponde a las páginas 47 y 48 de dicha ejecutoria, en cuanto al derecho de réplica, reconocido, entre otros, por la Convención Americana de Derechos Humanos se estableció textualmente, lo siguiente:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El examen cuidadoso de ese dispositivo, permite desprender por lo menos, para el ejercicio de ese derecho, los elementos siguientes:

1. Que exista una persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio;
2. Que la información referida sea emitida a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general; y,
3. **Que al colmarse los requisitos anteriores, el afectado tendrá derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.**

Es claro, que tanto los tratados internacionales, como lo resuelto por esta Sala Superior en dicha ejecutoria resaltan que, en primera instancia, ante quien se debe hacer valer el derecho de réplica, es el mismo órgano de difusión de la nota que pudiera afectar los derechos o la imagen del agraviado, lo cual en modo alguno, como lo pretende el accionante, implica censura previa.

Por el contrario, en concepto de esta Sala Superior, lo correcto, ordinario y legal es que quien se considere afectado por alguna publicación, acuda en primera instancia, ante el responsable de la publicación; ello, para procurar una verdadera autocomposición y hacer efectiva la réplica o aclaración correspondiente, sin necesidad de someterse al procedimiento establecido en los lineamientos que se examinan.

Incluso, así lo establece la Ley Sobre Delitos de Imprenta, cuando en su artículo 27, párrafo primero, establece “los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades empleados o particulares, quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales...”.

En ese orden de ideas y, sólo en el caso de que el responsable del medio de comunicación de la publicación correspondiente no satisfaga la pretensión de quien se dice afectado, entonces sí podrá agotarse el procedimiento establecido en los puntos 2 a 5 de los referidos Lineamientos.

En consecuencia, tal procedimiento, lejos de ser un requisito extralegal o ilegal, se transforma en un instrumento eficaz para que los ciudadanos, precandidatos, dirigentes partidistas o candidatos o partidos políticos que se sientan afectados por alguna publicación dentro de la contienda

electoral, acudan al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero a hacer valer su derecho de réplica o aclaración, en caso de que el responsable de la publicación no atienda la pretensión del posible afectado.

Con lo anterior, queda demostrado que el actor parte de la premisa inexacta de que al acudir al órgano de difusión de la nota o noticia correspondiente implica censura previa, cuando lo correcto y legal es, sobre la base de lo establecido en los tratados internacionales citados y en el expediente SUP-JRC-28/2011, que se acuda en primera instancia ante el director o responsable del órgano de difusión de la publicación, para que sin demora, de ser el caso, se resarza el derecho presuntamente violado.

Por lo anterior, es que el agravio resulta infundado.

En otro orden de ideas, en el último de sus agravios el partido actor sostiene que, no obstante que la responsable redujo de nueve a cuatro días (en realidad son cinco) los plazos del procedimiento para ejercer el derecho de réplica, lo cierto es que, en su concepto, siguen siendo plazos excesivos.

El agravio es infundado.

El punto 2 del acuerdo que revisó en apelación la responsable, establece que si transcurrido el plazo de 72

horas, el director o responsable del medio de comunicación no diera respuesta, el partido político, coalición o candidato podrán pedir la intervención del instituto electoral.

El punto 5 establece que, recibida la documentación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del escrito, el Consejo llevará a cabo una reunión de trabajo en la que analizará la petición y dentro de las setenta y dos horas siguientes se emitirá el dictamen correspondiente.

Por su parte, el punto 10 establece que, de ser el caso, el Consejo General ordenará al medio de comunicación correspondiente que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, conceda el derecho de réplica.

Sobre tales plazos, el tribunal responsable, a fojas 41 a 50 de la sentencia reclamada, determinó que, traducidos en días, los plazos correspondientes implicaban nueve días para que se hiciera efectivo el derecho de réplica, lo cual era excesivo y violaba el artículo 17 Constitucional.

Por tanto, la responsable redujo los plazos, de la siguiente manera.

El plazo del punto 2 lo redujo de setenta y dos a veinticuatro horas.

En cuanto al punto 5, dejó intacto el plazo de veinticuatro horas para la recepción del escrito de petición y redujo de setenta y dos a cuarenta y ocho horas el plazo para la emisión del respectivo dictamen.

Por último, en cuanto al punto 10, redujo de cuarenta y ocho a veinticuatro horas el plazo para que el medio de comunicación conceda el derecho de réplica o aclaración correspondiente.

En efecto, traducido en días, la responsable redujo de nueve a cinco días el tiempo necesario para que se hiciera efectivo el derecho de réplica.

En concepto de esta Sala Superior, lo determinado por la responsable es razonable y lógicamente aceptable, por lo siguiente.

En cuanto a la reducción del plazo del punto 2, se considera que es el mínimo aceptable, porque el candidato o partido que acudiera ante el medio de comunicación respectivo a solicitar el derecho de réplica, ordinariamente tendría que esperarse al día siguiente para ver si en la edición correspondiente se realizó la réplica o aclaración correspondiente. Por tanto, el solicitante ya no tendría que esperarse las setenta y dos horas que establecía

originalmente el acuerdo en comento, sino sólo las veinticuatro que estableció el tribunal responsable.

Por lo que hace a dejar incólume el plazo de veinticuatro horas establecido en el punto 5 para la recepción de la petición correspondiente, se considera también un plazo no excesivo, para que el Consejo General analice la petición correspondiente, dado que implica el examen y estudio correspondiente tanto del escrito como de los anexos y pruebas, si es que los hay, y la convocatoria a la reunión de trabajo respectiva.

Se considera también razonable el plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el dictamen correspondiente, pues ello implica el examen y la investigación relativa al tema, así como la revisión de las constancias respectivas y la preparación mecanográfica del dictamen correspondiente, así como la preparación de la sesión respectiva, en la que se habrá de aprobar el referido dictamen.

Por último, el plazo de veinticuatro horas establecido en el punto 10, se considera también razonable y mínimo para esos efectos, pues por lo regular la notificación correspondiente se haría al medio de comunicación en horas hábiles, lo que implica que hasta la edición próxima se incluiría la réplica o aclaración correspondiente, ello en el entendido de que tratándose de publicaciones de circulación

periódica semanal o mensual, en la próxima edición se tendría que ver satisfacer el derecho de réplica del ciudadano afectado.

Por lo anterior, esta Sala Superior determina que lo resuelto por el tribunal responsable, en cuanto a los plazos para hacer efectivo el derecho de réplica o aclaración establecido en el acuerdo relativo a los "Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración", aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil once, por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Guerrero, es razonablemente aceptable y, consecuencia, la reducción del plazo no es atentatoria de los preceptos constitucionales y legales que invoca el partido actor.

De ahí, lo infundado del agravio.

Sobre la base de que los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, han sido declarados parcialmente fundados, lo procedente es revocar la sentencia reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero modifique el acuerdo relativo a los "Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración", en donde se contemple a los ciudadanos, precandidatos y dirigentes partidistas como titulares del derecho de réplica y/o aclaración.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil once, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación IEEG/RAP/123/2011, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero relativo a los "Lineamientos para garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho de réplica y/o aclaración", en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO